



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA</b>						
FECHA	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)					
RADICADO	05001	41	05	007	<b>2023</b>	<b>00608</b>   01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00017 de 2023					
ACCIONANTE	FERNANDO MORALES QUIROZ					
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES -DAGR					
VINCULADO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN DIECISEIS B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA					
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO PETICIÓN.					
INSTANCIA	SEGUNDA					
SENTENCIA	NUMERO: 00310 DE 2023					
DECISIÓN	HECHO SUPERADO					

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado El Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Medellín, contra la sentencia del seis (06) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por FERNANDO MORALES QUIROZ con cédula de ciudadanía No.7.530.345, en contra de, invocando la protección del derecho fundamental al derecho de petición.

#### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición radicada el 28 de julio de 2023.

#### **HECHOS DE LA PRETENSION**

Manifiesta el accionante que indicó que el 28 de julio de 2023 elevó petición ante la accionada, solicitando una visita para inspección ocular, análisis y control a

una construcción que empezó el 10 de julio de 2023 y a la fecha de la presentación de la demanda no ha recibido respuesta.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Las entidades accionadas en su oportunidad dieron respuesta al requerimiento que les hiciera el despacho.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES - DAGRD- indica a través de la directora, que el derecho de petición con radicado N°202310242657 fue allegado al sistema de gestión documental del Distrito de Medellín el día 28/07/2023, quien lo remitió el mismo día al Grupo de Inspecciones de la secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien a su vez remitió la PQRS a la Inspección 16B De Policía Urbana, informa que mediante oficio radicado N° 202330362095, con lo cual se notifica al solicitante sobre la realización de la visita técnica bajo el consecutivo de informe técnico N° 107383 programada para el día y se procede a realizar traslado de la misma a la ¿Secretaria de Gestión y Control Territorial como cedencia competente en el marco de sus acciones de control territorial frente a las construcciones y posibles violaciones urbanísticas, por lo que argumenta una carencia de objeto de la acción de tutela.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE URBANA DE PRIMERA CATEGORIA a través de la inspección indica que radicó copia de la petición a la DAGRD y que la entidad que representa no desconoce ningún derecho, por lo que se atiende a lo que se resuelva.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia concede el amparo solicitado, Tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor FERNANDO MORALES QUIROZ en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES -DAGRD. y ordenó:

*“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor FERNANDO MORALES QUIROZ identificado con cédula ciudadanía 7.530.435, en consecuencia, se ordena a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES -DAGRD-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición presentada por el accionante...”*

## DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Medellín, manifestó su inconformidad así:

*“La presente impugnación pretende que se revoque el fallo número 318 de septiembre 6 de 2023, proferido bajo el radicado N°:2023-00608, según el cual se tutela el amparo constitucional impetrado por el accionante y consecuentemente, se ordena al Departamento Administrativo de la Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, a emitir respuesta de fondo conforme a la realización de una visita técnica en el inmueble de acuerdo a la solicitud elevada por el señor Fernando Morales Quiroz.*

*Lo anterior respecto a que las competencias y actuaciones de este Departamento Administrativo se encuentran contempladas no solo en la Ley 1523 de 2012 sino en especial y de manera específica y taxativa en el Decreto Municipal 883 de 2015 y frente a las mismas, el Departamento Administrativo desarrolla funciones dirigidas específicamente a los componentes de la gestión del riesgo de desastres, esto es, conocimiento, reducción y el manejo de desastres, identificando y caracterizando de escenario del riesgo, dentro del cual se identifican las alertas y amenazas asociados al escenario del riesgo, adicional a ello en la descripción del evento se contemplan dentro del marco de una inspección visual, las afectaciones visualmente identificadas por el personal adscrito al DAGRD y en el marco de dichas competencias se enviará la ficha técnica que se encuentra en generación a la propietaria del inmueble donde se realiza una inspección detallada del evento y las recomendaciones que emite este Departamento Administrativo.*

*Frente a la solicitud de la accionante es importante mencionarle a este despacho que el DAGRD procedió a la realización de la visita técnica de inspección por riesgo, en aras de garantizar la protección de los derechos tutelados. Igualmente en relación a la situación presentada en el inmueble del accionante cabe manifestar que respecto a eso, esta entidad no posee competencias legales ni facultativas, por su parte le corresponde a la Secretaría de Salud que según el Decreto Municipal 1845 de 2004, “debe atender quejas de tipo sanitario (que afecten la salud) presentadas por la comunidad, realizando visitas de inspección ocular para identificar factores de riesgo sanitarios que afectan o puedan afectar la salud de los habitantes” e igualmente según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 174 del decreto 883 de 201 “Controlar y/o eliminar los factores de riesgo que atenten contra la salud de las personas realizando acciones de promoción de salud, prevención de la enfermedad y la inspección, vigilancia y control”. Así mismo la Secretaría de Gestión y Control Territorial de acuerdo al artículo 344 del Decreto Municipal 883 de 2015 tiene como función “ejercer la gestión y el control territorial, identificar física, jurídica y económicamente los bienes inmuebles públicos y privados; garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, y ejercer el control urbanístico, mediante el seguimiento y monitoreo al modelo de ocupación del territorio definido en el Plan de Ordenamiento Territorial”*

*Con todo lo anterior y en el marco del fallo de la acción de tutela, consideramos que esta entidad pública actuó en el marco de sus competencias y hasta donde la ley lo ordena. Cabe recordar al Despacho Judicial que, éste Departamento Administrativo en cumplimiento de sus competencias legales, procedió a realizar la visita de inspección por riesgo de la solicitud de la accionante, como quiera que se indicó y puso en su conocimiento inequívoco, las recomendaciones surtidas de dicha inspección, frente a lo que constituye nuestra misión institucional...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conoce el despacho en virtud del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 1°, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se ha determinado que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de manera que cuando la ley establece un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a reemplazarlos por el más corto y perentorio previsto en ella, afectando el debido proceso a que deben someterse las acciones para su normal desenvolvimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la impugnación presentada y a lo expuesto por la parte accionada, el problema jurídico consiste en determinar si se ha dado respuesta al derecho de petición del que hizo el accionante.

Conforme a lo anterior ha de analizarse **la improcedencia de la acción de tutela cuando se está en presencia de un hecho superado.**

El artículo 86 de la Constitución Política, reza:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Ahora bien, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.  
(...)”*

Frente al tema del Hecho Superado, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-054 de 2020 dijo:

#### **“...1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>[22]</sup>...

Sobre el particular, debe indicarse que recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-002/21, señaló:

*“...La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales...”*

De ahí que cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.

En cuanto a que se REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado 07 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar, se ABSUELVA toda vez, que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Medellín, dio respuesta clara, completa de fondo conforme a lo solicitado.

Revisada la respuesta que se allega con la impugnación se observa que efectivamente la entidad dio respuesta a lo solicitado por el accionante, tanto que el 30/08/2023 la entidad accionada le envió oficio informándole que Se procede a la creación de visita técnica de inspección por riesgo a la obra que hace se hace mención en la solicitud inicial, la cual será atendida con el Informe Técnico N° 107383, por un profesional designado por este Departamento en los próximos días y el día 8/9/2023, le envió oficio de complemento al accionante manifestándole que se procedió a realizar efectivamente, visita de inspección por riesgo al sitio de la referencia , arrojando el Informe técnico N°107383, firmado por el accionante.



Igualmente, a folios 20 donde reposa la constancia de notificación del a-quo donde el accionante manifestó que. “ya lo visitaron y cumplieron con la solicitud y que no tiene nada pendiente.”

Así mismo, en constancia secretarial que reposa en el archivo 02 de la carpeta de segunda instancia, el actor expuso que efectivamente la entidad accionada ya había ido había ido hacerle la visita y que ya todo está terminado.

Dado lo anterior, se considera superada la situación fáctica que originó la acción que ahora se resuelve, perdiendo justificación constitucional y generando como consecuencia lógica la imposibilidad de emitir orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado, por lo que la decisión que habrá de tomarse será la de revocar la protección constitucional deprecada, por haberse presentado hecho superado.

Conforme a los fundamentos expuestos, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia por estar configurado un Hecho Superado, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023) por el Juzgado séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela formulada por el señor **FERNANDO MORALES QUIROZ** con cédula de ciudadanía No.71681503 en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES -DAGR.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679606fbe8b379e70a819366f837ba8cfd37cd9c4b7929d1738084db0b6c8221**

Documento generado en 29/09/2023 01:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**